



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DECRETO 071 DEL 20 DE ABRIL DE 2020
SOLICITANTE: MUNICIPIO DE DONMATÍAS - ANTIOQUIA
RADICADO: 05001-23-33-000-2020-01584-00
INSTANCIA: ÚNICA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143

TEMA: Ordena remitir por competencia al Despacho de la Magistrada Liliana Patricia Navarro Giraldo.
--

ANTECEDENTES

A través del auto del 19 de mayo de 2020, el Magistrado Daniel Montero Betancur, se abstuvo de avocar conocimiento del asunto de la referencia, tras considerar que el Decreto 71 de 20 de abril de 2020, no se enmarcaba dentro de las medidas de carácter general, dictadas en ejercicio de función administrativa y en el marco de un estado de excepción y ello constituía razón suficiente para abstenerse de avocar el conocimiento del asunto.

Frente a dicha decisión, el Procurador 32 Judicial II Administrativo, en el escrito de fecha 20 de mayo de 2020, interpuso recurso de súplica, en el cual solicitó que se revoque el auto recurrido y, en su lugar, se avoque conocimiento del control inmediato de legalidad sobre el Decreto N° 071 del 20 de abril de 2020.

Una vez surtido el traslado de ley del recurso de súplica, por parte de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia, el 2 de junio de 2020, se remitió el expediente a este Despacho, con la siguiente anotación:

"Respetado doctor Jorge Iván;

Comendidamente, me permito enviarle el proceso radicado bajo el N° 2020-01584-00, Medio de Control CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD, demandante MUNICIPIO DE DONMATÍAS, demandado DECRETO 071 del 20



de abril de 2020, M.P. DMB, a fin de resolver el recurso de súplica presentado por el MINISTERIO PÚBLICO.

Lo anterior para darle cumplimiento a lo decidido en Sala Plena del 10 de diciembre de 2008 en la que se aprobó enviar a cada Magistrado en orden alfabético, y en estricto orden de recepción en la Secretaría, los asuntos administrativos que sean de competencia de la Sala Plena”.

Sin embargo, considera este Despacho, que carece de competencia para fungir como ponente de la decisión que resuelva el recurso de súplica al cual se hizo referencia, toda vez, que este no es un asunto de carácter administrativo, sino jurisdiccional, teniendo como fundamento las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; **vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección.** Contra lo decidido no procederá recurso alguno”. (Negritas intencionales)

Así las cosas y dado que el recurso de súplica procede contra los autos que serían apelables dictados en única instancia y que en estos casos el recurso de súplica deberá ser resuelto por la Sala Plena del Tribunal, la ponencia de la providencia que resuelva la súplica, deberá corresponder a quien le siga en turno al magistrado que dictó la providencia recurrida, en el orden de la Sala Plena.

Como en este caso, el auto del 19 de mayo de 2020 y el cual es objeto del recurso de súplica, fue proferido por el Magistrado Daniel Montero Betancur, la decisión que resuelva dicho recurso, deberá estar a cargo del “Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia”, quien en este



caso, por corresponder la decisión a la Sala Plena de la Corporación, corresponde a la Magistrada Liliana Patricia Navarro Giraldo.

Conforme lo dicho, este Despacho se abstendrá de asumir el conocimiento como Ponente, para proferir la decisión que resuelva el recurso de súplica, interpuesto contra el auto del 19 de mayo de 2020, dictado por el Magistrado Daniel Montero Betancur y como consecuencia de ello, ordenará la remisión del expediente al Despacho de la Magistrada Liliana Patricia Navarro Giraldo, por ser la Magistrada quien le sigue en turno, por orden alfabético al que dictó la providencia.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO. No asumir el conocimiento como Ponente, para proferir la decisión que resuelva el recurso de súplica, interpuesto contra el auto del 19 de mayo de 2020, dictado por el Magistrado Daniel Montero Betancur.

SEGUNDO. Remitir el expediente al Despacho de la Magistrada LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

